2022-I01-043890

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02680-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0046-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CAMPO VERDE
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00704-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el Informe N° 04595-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0046-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión in situ de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la **Planta Campo Verde**[2] de titularidad de **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 al 23 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[3].

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00449-2022-OEFA/DSAP-CIND del 25 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4], la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental[5].

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20393693119

2 La Planta Campo Verde, se encuentra ubicada en Carretera Federico Basadre km 50 - Nueva Tiwinza, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

3 Obrante en el Expediente de Supervisión Nº 0292-2022-DSAP-CIND.

4 Obrante en el Expediente de supervisión Nº 00292-2022-DSAP-CIND y contenido en el registro Nº 2022-I01-043890 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante SIGED del OEFA).

5 Cabe señalar que el administrado desarrolla actividades esenciales y no cuenta con "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" aprobado por el Ministerio de Salud (revisado en https://saludtrabajo.minsa.gob.pe). Sin perjuicio de ello, durante la acción de supervisión se advirtió que el administrado mantiene un registro denominado "Registro de Generación de RRSS en la extractora y áreas anexas de Oleaginosas Pucallpa S.A.C." correspondiente al periodo 2021 y de los meses de enero a setiembre de 2022. De su revisión se advierte que en la planta industrial se generan residuos peligrosos tales como: envases de removedores de pinturas, aerosoles, envases de removedores de grasa, envases de pinturas,

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00389-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 31 de agosto de 2023 y notificada el 25 de setiembre de 2023[6] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0553-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de septiembre de 2023 notificada el 25 de septiembre de 2023[7] (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), se varió la presunta infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. La Resolución Subdirectoral y la Resolución Subdirectoral de Variación fueron debidamente notificadas al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[8].

6. Cabe precisar que, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni tampoco a la Resolución Subdirectoral de Variación, conforme lo verificado en el SIGED del OEFA.

7. El 3 de noviembre del 2023, mediante Carta N° 01792-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00704-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante depósito en la respectiva casilla electrónica[9].

---

fluorescentes en desuso, transformadores, condensadores, restos de fibra de vidrio, envases de solventes, entre otros. Se advierte también, que en el 2021 se habrían generado 2.88 Tn. de residuos sólidos peligrosos, mientras que, en los meses de enero a setiembre de 2022, la cantidad generada es de 1.97 Tn. respectivamente; por consiguiente, de la información antes mencionada, se tiene que el administrado viene desarrollando actividades industriales.

6 Notificada mediante Acta de Notificación Nº 0578-2023-OEFA/DFAI/SFAP.

7 Notificada mediante Acta de Notificación Nº 00579-2023-OEFA/DFAI/SFAP.

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(…).

9 Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción fue notificado en la casilla electrónica del administrado conforme con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

TUO de la LPAG
Artículo 20.- Modalidades de notificación

8. De la revisión del SIGED del OEFA hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

9. A través del Informe Nº 04595-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a esta Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó oportunamente la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Campo Verde correspondiente al periodo 2021, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Marco normativo

10. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS)**, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos [10].

20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[10] **LGIRS**
"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según

11. El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS),** modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año[11].

12. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL[12].

13. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.2 del numeral 1.1. del artículo 135º de la RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o una multa de hasta 3 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[13].

---

corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
(…)

11 **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (…).

12 **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**
"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. (…)

13 R**LGIRS, , modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**
Artículo 135°. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión[14], la Autoridad Supervisora en el marco de la Supervisión Regular 2022, solicitó al administrado la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, la misma que debió presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2022, esto es hasta el día 25 de abril de 2022.

15. Al respecto, el representante del administrado manifestó durante la acción de supervisión, que regularizaría la documentación, indicando que haría entrega de la información posteriormente. No obstante, durante la ejecución de la acción de supervisión, la Autoridad Supervisora, verificó que no hizo entrega de algún medio probatorio que acredite la circunstancia aludida por el administrado.

16. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Campo Verde correspondiente al periodo 2021, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

17. De la revisión de la plataforma del SIGERSOL[15], se verificó que, si bien el administrado presentó la Declaración Jurada de Residuos Sólidos 2021, mediante el código PRODUCE-20393693119-2023, dicha presentación la realizó con fecha **21 de marzo de 2023**, esto es, **fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General Integral de Residuos Sólidos**, conforme se aprecia a continuación:

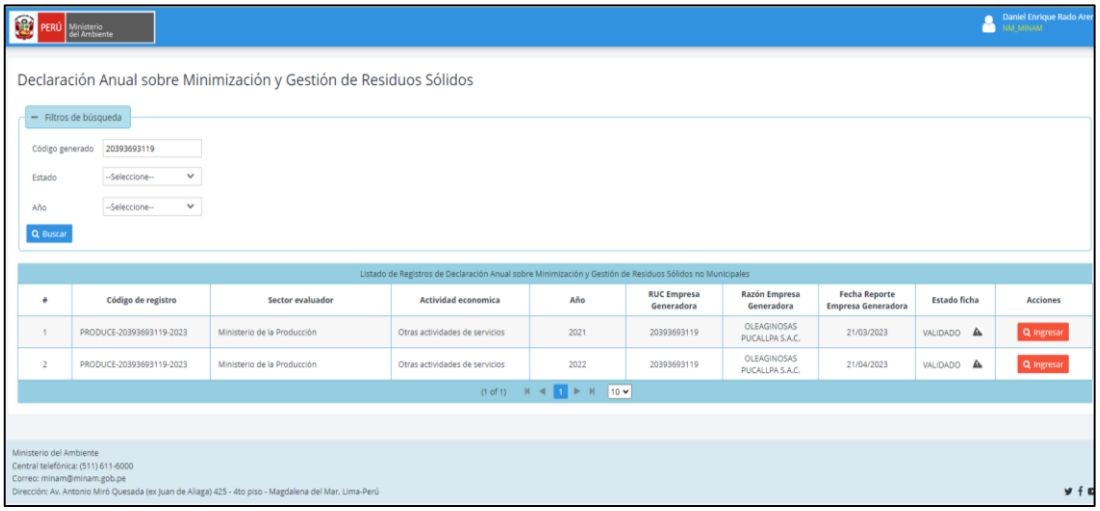

Fuente: Plataforma SIGERSOL

1.1	**SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

14 Numeral 9 del Informe de Supervisión.

15 Consultado el 29.11.2023, disponible en: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml

18. Sobe el particular, corresponde señalar que, desde el mes de julio del 2020 la plataforma del SIGERSOL se encuentra en funcionamiento; por consiguiente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 debió ser presentado a través de dicha plataforma durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2022, conforme lo establecido en el literal c) del artículo 13 del RLGIRS; sin embargo, el administrado no cumplió con dicha obligación, toda vez que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2021 la realizó de manera extemporánea (21 de marzo del 2023).

19. En este punto, es pertinente indicar que, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas, tal es el caso de la presente infracción, referida a la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.

20. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que la comisión de la infracción referida a la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha presentación debió efectuarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año (2022 en el presente caso); por tanto, la comisión de la infracción se configuró en un solo momento. En consecuencia, la conducta infractora es insubsanable, no siendo posible presentar medio probatorio alguno que la pueda corregir tal situación.

21. Ello en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, respecto a las conductas infractoras de naturaleza instantánea, en anteriores pronunciamientos[16].

22. Así pues, con el plazo previsto para la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la citada declaración, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

23. Por tanto, en el caso concreto, presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, fuera del plazo establecido para ello, implica incurrir en una infracción insubsanable considerando que, la no presentación oportuna de la misma impide conocer -de forma documental- cómo gestionó el administrado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su planta industrial durante el año 2021.

24. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

[16] Resolución Nº 240-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf
Consultado el 25 de octubre de 2023

OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

25. De conformidad con lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Campo Verde correspondiente al periodo 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

26. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral y su correspondiente variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[17].

28. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[18], establece que se pueden imponer

---

17 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

18 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. <u>Único hecho imputado</u>

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó oportunamente la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Campo Verde correspondiente al periodo 2021, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

33. De conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario <u>revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente</u>, los recursos naturales <u>y la salud de las personas</u>; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

34. Siendo así, el TFA[19] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

35. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos

---

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

[19] Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, por tratarse de incumplimiento de naturaleza formal; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, que el administrado cumpla con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.

36. En consecuencia, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral variada mediante Resolución Subdirectoral de Variación, corresponde sancionarlo con una multa total de **0.941 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó oportunamente la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Campo Verde correspondiente al periodo 2021, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	**0.941** UIT
Multa Total		**0.941 UIT**

38. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04595-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2023, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[20] y se adjunta.

39. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

40. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

41. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

adecuación[21] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó oportunamente la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Campo Verde correspondiente al periodo 2021, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

42. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numerales 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00389-2023-OEFA/DFAI-SFAP variada mediante Resolución Subdirectoral N° 00553-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.941 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no presentó oportunamente la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Campo Verde correspondiente al periodo 2021, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.941 UIT
Multa Total		**0.941 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00389-2023-OEFA/DFAI-SFAP, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 00553-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone

[21] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[22].

Artículo 7°. - Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

[22] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/11/2023 17:17:03

ROMB/OSY

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00353909"

00353909